



RS-051-09

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/055/2009

PROMOVENTE: CIUDADANO ALFREDO CASTILLO
ARELLANO

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO
RODOLFO HIGAREDA COEN

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado y,

RESULTANDO:

1. El treinta de enero de dos mil nueve, el ciudadano Alfredo Castillo Arellano, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito mediante el cual manifestó lo siguiente:

"... Que en términos de los artículos 175 y 230 del Código Electoral del Distrito Federal, solicito se investigue los "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y/O PRECAMPAÑA , QUE INFLUYEN EN LA FUTURA COMPETENCIA ELECTORAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ATRIBUIBLES AL C. RODOLFO HIGAREDA COEN Y AL PARTIDO DEL CUAL RESULTE SER MILITANTE O SIMPATIZANTE EL DENUNCIADO".

La presente solicitud de investigación se funda en la violación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 4, 26 fracciones I y XII, 225, 226, 227 y demás relativos del Código Electoral del Distrito Federal.



**REQUISITOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY
PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

Tomando en consideración que no existe disposición legal respecto a los requisitos que debe reunir la presentación de una solicitud de investigación y toda vez que la misma, comparte la misma naturaleza de una demanda en materia electoral, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 21 de la Ley Procesal para el Distrito Federal, me permito referir a esa autoridad el cumplimiento de los siguientes requisitos de procedibilidad:

I. PROMOVENTE: ALFREDO CASTILLO ARELLANO
por derecho propio.

II. DOMICILIO: *El indicado en el proemio de este escrito.*

**III. SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN: POR ACTOS
ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y/O DE
PRECAMPAÑA, QUE INFLUYEN EN LA FUTURA
COMPETENCIA ELECTORAL ENTRE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS, ATRIBUIBLES AL C.
RODOLFO HIGAREDA COEN.**

**LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN SE FUNDA EN
LA VIOLACIÓN DE LOS artículos 134 de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, 342, 344 INCISO A) Y 347 INCISOS C), D)
Y E) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 26
FRACCIONES I Y XII, 225, 226, 227 DEL CÓDIGO
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

**IV. SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE ACTOS
ATRIBUIBLES: AL C. RODOLFO HIGAREDA COEN,
a título personal y como posible militante de algún
partido político.**

V. PRUEBAS: *Mismas que se ofrecen y se detallan
en el capítulo correspondiente del presente escrito,
con las que se acreditan los extremos de los hechos
denunciados.*

VI. NOMBRE Y FIRMA: *Quedan satisfechos como se
aprecia en la primera y última hoja de este escrito.*



De conformidad con el criterio referido anteriormente y en términos de lo estipulado por el artículo 21, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, procedo a hacer del conocimiento de esta autoridad electoral los siguientes:

HECHOS

I.- El C. RODOLFO HIGAREDA COEN, ha venido realizando el reparto de información impresa en la demarcación que conforma la delegación Miguel Hidalgo, como se acredita con el documento que se anexa a la presente queja.

II.- El C. RODOLFO HIGAREDA COEN, a título personal y como posible militante de algún Partido Político, en abierta violación a los artículos 225, 226, 227 del Código Electoral del Distrito Federal, ha realizado diversas actividades propagandísticas y publicitarias con el objeto de promover su nombre e imagen personal, E INCLUSO ha hecho manifiesto su inequívoco de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

De los anteriores hechos y dados los tiempos en que el C. RODOLFO HIGAREDA COEN, a título personal y probablemente como militante de algún Partido Político, llevó y sigue llevando a cabo actividades propagandísticas y publicitarias prohibidas por el Código Electoral del Distrito Federal, consideradas como actos anticipados de campaña y/o precampaña, promoviendo su nombre de manera pública, mediante la utilización de medios impresos, sin ser funciones interinstitucionales, y si actos simulados con el fin de posicionar su persona, promoviendo su imagen.

Para acreditar, el presente hecho que se narra, se anexan a la presente: documento impreso propagandístico con datos que servirán a esta autoridad para determinar la responsabilidad del denunciado.

I.- Es un hecho, que las conductas llevadas a cabo por el C. RODOLFO HIGAREDA COEN, son de suma relevancia para la debida equidad de competencia entre los partidos políticos y se encuentran prevista y sancionadas por diversos artículos, y por métodos

car



de estudio, se citan de la siguiente manera: el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

'Artículo 134 (Se transcribe)

Ya que del caudal probatorio que se exhibe, incluso es del dominio público, se desprende la abierta violación al artículo antes mencionado, solicito desde este momento que el C. RODOLFO HIGAREDA COEN, a título personal y como posible militante de algún Partido Político, ha transgredido las referidas disposiciones legales en materia electoral, se impongan las sanciones al inferir en la contienda electoral, promover su imagen personal y en su caso se haga la recomendación, y se niegue el registro como candidato a un cargo de elección popular presente o futuro.

II.- Para el caso de ser militante o simpatizante de algún Partido Político, esté transgrede también lo previsto en los artículos 342 344 inciso a) y 347 incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que señalan:

'Artículo 342.- (Se transcribe)

Artículo 344.- (Se transcribe)

Artículo 347.- (Se transcribe)

III.- Los hechos denunciados además contravienen los artículos 4, 225, 226 y 227 del Código Electoral para el Distrito Federal, mismos que señalan:

Artículo 4.- (Se transcribe)

Por otra parte también tenemos que conforme al artículo 227 del Código Electoral local, ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular. Solo podrán realizar tales actividades



aquellos ciudadanos que participen dentro de una precampaña de candidatos a cargos de elección que lleven a cabo los Partidos Políticos, ajustándose siempre a los plazos de precampaña correspondientes y a las disposiciones establecidas en el citado Código. El incumplimiento a dicha norma dará motivo a que este Instituto Electoral, respetando la garantía de audiencia, a través de sus órganos competentes y en el plazo correspondiente, fundado, motivando y previamente acreditando el incumplimiento, niegue a los involucrados el registro como candidatos.

Artículo 225.- (Se transcribe)

Artículo 226.- (Se transcribe)

Artículo 227.- (Se transcribe)

III.- Por otra parte, es conducente denunciar que para el caso de que el denunciado sea militante de algún partido, esté Partido estaría incumpliendo con lo establecido en los artículos 1, 2 y 26 fracciones I y XII, del Código Electoral del Distrito Federal, mismos que señalan:

Artículo 3.- (Se transcribe)

Artículo 4.- (Se transcribe)

Artículo 26.- (Se transcribe)

Por su parte, el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal establece en su fracción VII, que los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por realizar actos anticipados de campaña. En correlación con lo anterior, el artículo 174, fracción VII, del mismo Código Electoral local dispone, entre otras sanciones, el no registro de candidatos para la elección de que se trate, cuya consecuencia se prevé en el artículo 236, fracción I, del Código comicial, lo cual determina que los partidos políticos no podrán registrar como candidato, al precandidato que haya resultado



ganador en la precampaña, cuando no se haya ajustado a los plazos del propio Código, así como por haber incurrido en inobservancia o violaciones en forma sistemática y constante a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas en la ley.

Como ha quedado señalado en este acuerdo, los Partidos Políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado Democrático. De ello se deduce, que a aquéllos corresponde velar por la conducta de sus militantes y, en todo caso, tomar las medidas a que haya lugar, para que éstos no vulneren el marco legal. Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto y rubro a continuación se transcriben.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de *los*



partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que

CBP



competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.— Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.— Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.— Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Como consecuencia de lo anterior, fincar las responsabilidades que conforme a derecho correspondan al C. MAURICIO SOTO CABALLERO, por influir en la competencia de los partidos, promover su imagen personal, y en su momento, negar en todo caso cualquier registro que como candidato a algún cargo público pretenda en futuras elecciones y en su caso de ser militante del algún Partido Político, se impongan a dicho partido Político las sanciones correspondientes.

PRUEBAS

I.- La calidad que se atribuye al C. RODOLFO HIGAREDA COEN, a título personal y como POSIBLE militante del algún Partido Político al ser un hecho público y notorio, no está sujeto a prueba según el artículo 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, al ser ese Instituto Electoral la autoridad encargada de preparar y organizar los procesos electorales locales, por tanto obran en sus propios archivos la calida del referido denunciado.

II.- LA TÉCNICA, Consistente en: Documento impreso, mismo que hacen alusión y acredita los extremos de los hechos aquí denunciados.

III.- LA CONFESIONAL, a cargo del C. RODOLFO HIGAREDA COEN, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.

V.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, legal y humano en lo que favorezca a la presente queja.



VI.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en lo que favorezca a la presente queja.

2. Mediante proveído de treinta de enero de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito arriba señalado, ordenado formar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave IEDF-QCG-055/2009; asimismo, en vista que el quejoso omitió cumplir con los requisitos señalados en el artículo 13, fracciones V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó requerirlo a fin de que en un plazo de cinco días naturales contados a partir de aquél en que surtiera la notificación de ese acuerdo, comparezca por escrito ante esta autoridad, a fin de subsanar las diferencias de su escrito inicial, apercibida que de no hacerlo en tiempo y forma, se propondría a la Comisión que resultase competente para conocer del asunto, la determinación atinente, en términos del artículo 17, fracción II del citado Cuerpo Reglamentario.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el trece de febrero de dos mil nueve, siendo retirado el dieciséis de febrero del mismo año.

3. El trece de febrero de dos mil nueve, tuvo verificativo la diligencia para notificar personalmente al ciudadano Alfredo Castillo Arellano, el proveído señalado en el resultado



inmediato anterior, habiéndose entendido dicha diligencia con la ciudadana Tania Castillo Ramírez, en el domicilio señalado para tal efecto.

4. Mediante oficio número IEDF-UTAJ-/609/09 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, solicitó al Encargado de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal informara si durante el período comprendido entre el trece al veintiséis de febrero del año en curso, recibió algún escrito presentado por el ciudadano Alfredo Castillo Arellano, relativo al desahogo del requerimiento de que fue objeto.

5. Mediante oficio número IEDF/SA/815/09 de veintisiete de febrero de dos mil nueve, la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral del Distrito Federal, a la cual se encuentra adscrita la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, informó que dentro del periodo comprendido del trece al veintisiete de febrero de dos mil nueve, no se encontró registro de escrito alguno firmado por el ciudadano Alfredo Castillo Arellano, concerniente al desahogo del requerimiento que le fue realizado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral.

6. Por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho de la promovente para subsanar las deficiencias de su escrito inicial, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en



autos; asimismo, ordenó turnar el expediente en cuestión a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la materia de los hechos denunciados; y, por último, ordenó la elaboración de los proyectos de dictamen y resolución atinentes, a fin de proponer a ese Cuerpo Colegiado, tener por no interpuesta la presente queja.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en mención quedó fijado en los estrados de este Instituto el cinco de marzo de dos mil nueve, siendo retirado el ocho de marzo del mismo año.

7. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/067/09, de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, con el proyecto de dictamen y anteproyecto de resolución atinentes, para los efectos legales conducentes.

8. En sesión celebrada el diecisiete de marzo de este año, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General, para que resuelva lo conducente en el asunto en estudio, lo que se hace al tener de los siguientes.

SP
S.



CONSIDERANDOS:

I. Con fundamento en los artículos 120, 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV y VI, 2, párrafo primero, 86, 88, fracción I, 95 fracciones XIV, XVIII y XXXIII, 173, 175 y 226 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el ciudadano Alfredo Castillo Arellano en contra del ciudadano Rodolfo Higareda Coen, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la



jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:



"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que



considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con



competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo.

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.



Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten consustanciales al proceso; dicte una prevención a la promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a ~~una~~ ^{una} 



asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracciones V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados así como ofrecer y, en su caso, aportar los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identidad de las personas que intervinieron.

La exigencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas bajo la consideración de que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos se conduzcan por los cauces legales; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del



Distrito Federal, el Código Electoral local; y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.



Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja debe, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que

car
S.



en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere



desplegado la asociación política denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas al denunciado, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

Partido Acción Nacional

Vs.

Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas



Tesis IV/2008

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpadados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.



La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Lo subrayado es propio.

Pasando al caso en estudio, se advierte que el escrito de queja carece de los requisitos de admisibilidad exigidos por los referidos artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal, y 13, fracciones V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que el quejoso no realizó una narración sucinta de los hechos o conductas imputables al ciudadano Rodolfo Higareda Coen, en donde señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar; asimismo, tampoco aportó elementos de prueba suficientes que acreditaran las imputaciones formuladas.

En efecto, de una lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se observa que el denunciante interpone la queja en contra del ciudadano Rodolfo Higareda Coen, por el proselitismo que considera se está llevando a cabo a favor del citado ciudadano.

De igual modo, expone el promovente en su escrito de denuncia, que dicho ciudadano ha venido realizando reparto de información impresa en toda la demarcación que conforma la delegación Miguel Hidalgo, en el cual aparece su imagen y las siguientes expresiones: “INFORME DE TRABAJO 2008; MANOS UNIDAS POR LOS CIUDADANOS DEL DISTRITO.”



FEDERAL; Unidos par mejorar nuestra ciudad; Rodolfo Hígareda Coen. Presidente de Manos Unidas Noviembre 2008; así como un logotipo con la leyenda MANOS UNIDAS, y en la parte, inferior del mismo la leyenda: POR LOS CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL, A.C.

En este punto, resulta relevante la mención de la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterio que establece los presupuestos que se deben agotar antes de que cualquier autoridad cause un acto de molestia:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

[Handwritten signature]



Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado."

De lo anterior, es dable advertir que aun y cuando el quejoso formula una descripción vaga de los hechos en que basa su denuncia, la misma se abstiene de referir qué clase de actos de promoción se estaría realizando, ni los elementos que le llevaron a estimar que dicha publicidad estaba orientada a favorecer al ciudadano denunciado, ni mucho menos los datos que permitieran la ubicación física o temporal de las actividades proselitistas que sostiene susceptibles de constituir infracciones a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 4, 26, fracciones I y XII, 225, 226, y 227 del Código Electoral del Distrito Federal; y 1, fracciones I y II, 6, incisos a), g) y h), 7 y 12 del Reglamento por el que se determinan los criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y campaña, durante el proceso electoral ordinario 2008-2009.



De igual manera, es oportuno mencionar que el quejoso no aportó mayores elementos de prueba tendentes a acreditar los hechos que motivaron su denuncia, situación que impide que esta autoridad genere un indicio a favor de la verosimilitud de los hechos denunciados, ni podría justificar el desarrollo de un procedimiento de investigación; aspecto que cobra particular relevancia en el caso que nos ocupa, habida cuenta que uno de los principios que rigen el actuar de esta autoridad es, precisamente, el de certeza previsto en el artículo 2° del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme con lo antes analizado, se deduce que al no aportar mayores elementos la denunciante para acreditar lo afirmado en su escrito, impide establecer en grado indiciario la realización de proselitismo fuera de los plazos establecidos por el Código Electoral del Distrito Federal, consecuentemente, es claro que la queja en estudio no reúne los presupuestos procesales necesarios para justificar el inicio de una investigación formal sobre los hechos señalados en la misma.

Cabe precisar que dichas deficiencias fueron advertidas por el Secretario Ejecutivo; de ahí que procedió a requerir al quejoso para que lo subsanara, concediéndole un plazo de cinco días, contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación del requerimiento respectivo, lo que se llevó a cabo con fecha trece de febrero de dos mil nueve, a través



del personal habilitado por la Institución para realizar notificaciones, habiéndose entendido la misma personalmente con la ciudadana Tania Castillo Ramírez, en el domicilio señalado por el promovente para tales efectos.

No obstante lo anterior, el quejoso se abstuvo de desahogar la prevención que le fue realizada, tal como se advierte de las constancias de autos. En tales circunstancias, dado que el escrito inicial no cumple con los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, ni los mismos fueron subsanados por el interesado, a pesar de haber sido requerido, no existe base alguna para establecer una conducta sancionable en términos de la Legislación Electoral local.

En tal virtud, lo procedente es tener por no interpuesta la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; 17, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por no interpuesta la queja promovida por el ciudadano Alfredo Castillo Arellano en contra del



ciudadano Rodolfo Higareda Coen, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al ciudadano Alfredo Castillo Arellano, en el domicilio señalado en su escrito inicial para tal efecto, acompañándole copia certificada de esta determinación.

TERCERO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala
Pérez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Sergio Jesús González
Muñoz

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/055/2009

PROMOVENTE: CIUDADANO ALFREDO CASTILLO ARELLANO.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO RODOLFO HIGAREDA COEN

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado y,

R E S U L T A N D O:

1. El treinta de enero de dos mil nueve, el ciudadano Alfredo Castillo Arellano, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito mediante el cual manifestó lo siguiente:

"... Que en términos de los artículos 175 y 230 del Código Electoral del Distrito Federal, solicito se investigue los "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y/O PRECAMPAÑA , QUE INFLUYEN EN LA FUTURA COMPETENCIA ELECTORAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ATRIBUIBLES AL C. RODOLFO HIGAREDA COEN Y AL PARTIDO DEL CUAL RESULTE SER MILITANTE O SIMPATIZANTE EL DENUNCIADO".

La presente solicitud de investigación se funda en la violación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 4, 26 fracciones I y XII, 225, 226, 227 y demás relativos del Código Electoral del Distrito Federal.

**REQUISITOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY,
PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

Tomando en consideración que no existe disposición legal respecto a los requisitos que debe reunir la presentación de una solicitud de investigación y toda vez que la misma, comparte la misma naturaleza de una demanda en materia electoral, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 21 de la Ley Procesal para el Distrito Federal, me permito referir a esa autoridad el cumplimiento de los siguientes requisitos de procedibilidad:

I. PROMOVENTE: ALFREDO CASTILLO ARELLANO por derecho propio.

II. DOMICILIO: El indicado en el proemio de este escrito.

III. SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN: POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y/O DE PRECAMPAÑA, QUE INFLUYEN EN LA FUTURA COMPETENCIA ELECTORAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ATRIBUIBLES AL C. RODOLFO HIGAREDA COEN.

LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN SE FUNDA EN LA VIOLACIÓN DE LOS artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 342, 344 INCISO A) Y 347 INCISOS C), D) Y E) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 26 FRACCIONES I Y XII, 225, 226, 227 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

IV. SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE ACTOS ATRIBUIBLES: AL C. RODOLFO HIGAREDA COEN, a título personal y como posible militante de algún partido político.

V. PRUEBAS: Mismas que se ofrecen y se detallan en el capítulo correspondiente del presente escrito, con las que se acreditan los extremos de los hechos denunciados.

VI. NOMBRE Y FIRMA: Quedan satisfechos como se aprecia en la primera y última hoja de este escrito.

De conformidad con el criterio referido anteriormente y en términos de lo estipulado por el artículo 21, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, procedo a hacer  

conocimiento de esta autoridad electoral los siguientes:

HECHOS

I.- El C. RODOLFO HIGAREDA COEN, ha venido realizando el reparto de información impresa en la demarcación que conforma la delegación Miguel Hidalgo, como se acredita con el documento que se anexa a la presente queja.

II.- El C. RODOLFO HIGAREDA COEN, a título personal y como posible militante de algún Partido Político, en abierta violación a los artículos 225, 226, 227 del Código Electoral del Distrito Federal, ha realizado diversas actividades propagandísticas y publicitarias con el objeto de promover su nombre e imagen personal, E INCLUSO ha hecho manifiesto su inequívoco de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

De los anteriores hechos y dados los tiempos en que el C. RODOLFO HIGAREDA COEN, a título personal y probablemente como militante de algún Partido Político, llevó y sigue llevando a cabo actividades propagandísticas y publicitarias prohibidas por el Código Electoral del Distrito Federal, consideradas como actos anticipados de campaña y/o precampaña, promoviendo su nombre de manera pública, mediante la utilización de medios impresos, sin ser funciones interinstitucionales, y si actos simulados con el fin de posicionar su persona, promoviendo su imagen.

Para acreditar, el presente hecho que se narra, se anexan a la presente: documento impreso propagandístico con datos que servirán a esta autoridad para determinar la responsabilidad del denunciado.

I.- Es un hecho, que las conductas llevadas a cabo por el C. RODOLFO HIGAREDA COEN, son de suma relevancia para la debida equidad de competencia entre los partidos políticos y se encuentran prevista y sancionadas por diversos artículos, y por método de estudio, se citan de la siguiente manera: el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

‘Artículo 134.....

... ..
... ..

Ya que del caudal probatorio que se exhibe, incluso es del dominio público, se desprende la abierta violación al artículo antes mencionado, solicito desde este momento que el C. RODOLFO HIGAREDA COEN, a título personal y como posible militante de algún Partido Político, ha transgredido las referidas disposiciones legales en materia electoral, se impongan las sanciones al inferir en la contienda electoral, promover su imagen personal y en su caso se haga la recomendación, y se niegue el registro como candidato a un cargo de elección popular presente o futuro.

II.- Para el caso de ser militante o simpatizante de algún Partido Político, esté transgrede también lo previsto en los artículos 342 344 inciso a) y 347 incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que señalan:

Artículo 342.- (Se transcribe)

Artículo 347.- (Se transcribe)

III.- Los hechos denunciados además contravienen los artículos 4, 225, 226 y 227 del Código Electoral para el Distrito Federal, mismos que señalan:

Artículo 4. (Se transcribe)

Por otra parte también tenemos que conforme al artículo 227 del Código Electoral local, ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular. Solo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de una precampaña de candidatos a cargos de elección que lleven a cabo los Partidos Políticos, ajustándose siempre a los plazos de precampaña correspondientes y a las disposiciones establecidas en el citado Código. El incumplimiento a dicha norma dará motivo a que este Instituto Electoral, respetando la garantía de audiencia, a través de sus órganos competentes y en el plazo correspondiente, fundado, motivando y previamente acreditando el incumplimiento, niegue a los involucrados el registro como candidatos.



Artículo 225. (Se transcribe)

Artículo 226. (Se transcribe)

Artículo 227. (Se transcribe)

III.- Por otra parte, es conducente denunciar que para el caso de que el denunciado sea militante de algún partido, esté Partido estaría incumpliendo con lo establecido en los artículos 1, 2 y 26 fracciones I y XII, del Código Electoral del Distrito Federal, mismos que señalan:

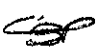
Artículo 3. (Se transcribe)

Artículo 4. (Se transcribe)

Artículo 26. (Se transcribe)

Por su parte, el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal establece en su fracción VII, que los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por realizar actos anticipados de campaña. En correlación con lo anterior, el artículo 174, fracción VII, del mismo Código Electoral local dispone, entre otras sanciones, el no registro de candidatos para la elección de que se trate, cuya consecuencia se prevé en el artículo 236, fracción I, del Código comicial, lo cual determina que los partidos políticos no podrán registrar como candidato, al precandidato que haya resultado ganador en la precampaña, cuando no se haya ajustado a los plazos del propio Código, así como por haber incurrido en inobservancia o violaciones en forma sistemática y constante a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas en la ley.

Como ha quedado señalado en este acuerdo, los Partidos Políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado Democrático. De ello se deduce, que a aquéllos corresponde velar por la conducta de sus militantes y, en todo caso, tomar las medidas a que haya lugar, para que éstos no vulneren el marco legal. Al respecto, resulta aplicable el criterio de la



Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto y rubro a continuación se transcriben.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos

tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Como consecuencia de lo anterior, fincar las responsabilidades que conforme a derecho correspondan al C. MAURICIO SOTO CABALLERO, por influir en la competencia de los partidos, promover su imagen personal, y en su momento, negar en todo caso cualquier registro que como candidato a algún cargo público pretenda en futuras elecciones y en su caso de ser militante del algún

Partido Político, se impongan a dicho partido Político las sanciones correspondientes.

PRUEBAS

I.- La calidad que se atribuye al C. RODOLFO HIGAREDA COEN, a título personal y como POSIBLE militante del algún Partido Político al ser un hecho público y notorio, no está sujeto a prueba según el artículo 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

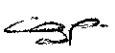
No obstante lo anterior, al ser ese Instituto Electoral la autoridad encargada de preparar y organizar los procesos electorales locales, por tanto obran en sus propios archivos la calida del referido denunciado.

II.- LA TÉCNICA, Consistente en: Documento impreso, mismo que hacen alusión y acredita los extremos de los hechos aquí denunciados.

III.- LA CONFESIONAL, a cargo del C. RODOLFO HIGAREDA COEN, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.

V.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, legal y humano en lo que favorezca a la presente queja.

VI.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en lo que favorezca a la presente queja...

2. Mediante proveído de treinta de enero de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito arriba señalado, ordenado formar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave IEDF-QCG-055/2009; asimismo, en vista que el quejoso omitió cumplir con los requisitos señalados en el artículo 13, fracciones V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó requerirlo a fin de que en un plazo de cinco días naturales contados a partir de aquél en que surtiera la notificación de ese acuerdo  

comparezca por escrito ante esta autoridad, a fin de subsanar las diferencias de su escrito inicial, apercibida que de no hacerlo en tiempo y forma, se propondría a la Comisión que resultase competente para conocer del asunto, la determinación atinente, en términos del artículo 17, fracción II del citado Cuerpo Reglamentario.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el trece de febrero de dos mil nueve, siendo retirado el dieciséis de febrero del mismo año.

4. El trece de febrero de dos mil nueve, tuvo verificativo la diligencia para notificar personalmente al ciudadano Alfredo Castillo Arellano, el proveído señalado en el resultando inmediato anterior, habiéndose entendido dicha diligencia con la ciudadana Tania Castillo Ramírez, en el domicilio señalado para tal efecto.

5. Mediante oficio número IEDF-UTAJ-/609/09 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, solicitó al Encargado de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal informara si durante el período comprendido entre el trece al veintiséis de febrero del año en curso, recibió algún escrito presentado por el ciudadano Alfredo Castillo Arellano, relativo al desahogo del requerimiento de que fue objeto.



6. Mediante oficio número IEDF/SA/815/09 de veintisiete de febrero de dos mil nueve, la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral del Distrito Federal, a la cual se encuentra adscrita la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, informó que dentro del periodo comprendido del trece al veintisiete de febrero de dos mil nueve, no se encontró registro de escrito alguno firmado por el ciudadano Alfredo Castillo Arellano, concerniente al desahogo del requerimiento que le fue realizado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral.

7. Por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho de la promovente para subsanar las deficiencias de su escrito inicial, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en autos; asimismo, ordenó turnar el expediente en cuestión a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la materia de los hechos denunciados; y, por último, ordenó la elaboración de los proyectos de dictamen y resolución atinentes, a fin de proponer a ese Cuerpo Colegiado, tener por no interpuesta la presente queja.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en mención quedó fijado en los estrados de este Instituto el cinco de marzo de dos mil nueve, siendo retirado el ocho de marzo del mismo año.

8. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/067/09, de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de

este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, con el proyecto de dictamen y anteproyecto de resolución atinentes, para los efectos legales conducentes.

9. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del Reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. Con fundamento en los artículos 120, 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, IV, V y VI, 2, párrafo primero, 4, 86, 96, 97, fracción I, 100, párrafo I y III, 173, 175 y 226 del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto

CS
S

Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el ciudadano Alfredo Castillo Arellano en contra del ciudadano Rodolfo Higareda Coen, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo



dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo



Ahora bien, de un análisis del escrito inicial se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

“Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

sp.


V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo.

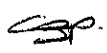
Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser

iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita  de .

preceptos que no resulten consustanciales al proceso; dicte una prevención a la promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracciones V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados así como ofrecer y, en su caso, aportar los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar.

de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identidad de las personas que intervinieron.

La exigencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas bajo la consideración de que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos se conduzcan por los cauces legales; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral local; y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

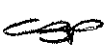
Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja debe, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se torna

indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta  que. 

constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la asociación política denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas al denunciado, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

Partido Acción Nacional

Vs.

Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas

Tesis IV/2008

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se



atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Lo subrayado es propio.

Pasando al caso en estudio, se advierte que el escrito de queja carece de los requisitos de admisibilidad exigidos por los referidos artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal, y 13, fracciones V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que el quejoso no realizó una narración sucinta de los hechos o conductas imputables al ciudadano Rodolfo Higareda Coen, en donde señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar; asimismo, tampoco aportó elementos de prueba suficientes que acreditaran las imputaciones formuladas.

En efecto, de una lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se observa que el denunciante interpone la queja en contra del ciudadano Rodolfo Higareda Coen, por el proselitismo que considera se está llevando a cabo a favor del citado ciudadano.

De igual modo, expone el promovente en su escrito de denuncia, que dicho ciudadano ha venido realizando reparto de información impresa en toda la demarcación que conforma la delegación Miguel Hidalgo, en el cual aparece su imagen y las siguientes expresiones: "INFORME DE TRABAJO 2008; MANOS UNIDAS POR LOS CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL; Unidos par mejorar nuestra ciudad; Rodolfo Higareda Coen. Presidente de Manos Unidas Noviembre 2008; así como un logotipo con la leyenda MANOS UNIDAS, y en la parte, inferior del mismo la leyenda: POR LOS CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL, A.C.

En este punto, resulta relevante la mención de la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterio que establece los presupuestos que se deben agotar antes de que cualquier autoridad cause un acto de molestia:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para




determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.

Aunado a lo anterior, es dable advertir que aun y cuando el quejoso formula una descripción vaga de los hechos en que basa su denuncia, la misma se abstiene de referir qué clase de actos de promoción se estaría realizando, ni los elementos que le llevaron a estimar que dicha publicidad estaba orientada a favorecer al ciudadano denunciado, ni mucho menos los datos que permitieran la ubicación física o temporal de las actividades proselitistas que sostiene susceptibles de constituir infracciones a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 4, 26, fracciones I y XII, 225, 226, y 227 del Código Electoral del Distrito Federal; y 1, fracciones I y II, 6, incisos a), g) y ~~h)~~ 7 y ~~8)~~

12 del Reglamento por el que se determinan los criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y campaña, durante el proceso electoral ordinario 2008-2009.

De igual manera, es oportuno mencionar que el quejoso no aportó mayores elementos de prueba tendentes a acreditar los hechos que motivaron su denuncia, situación que impide que esta autoridad genere un indicio a favor de la verosimilitud de los hechos denunciados, ni podría justificar el desarrollo de un procedimiento de investigación; aspecto que cobra particular relevancia en el caso que nos ocupa, habida cuenta que uno de los principios que rigen el actuar de esta autoridad es, precisamente, el de certeza previsto en el artículo 2° del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme con lo antes analizado, se deduce que al no aportar mayores elementos la denunciante para acreditar lo afirmado en su escrito, impide establecer en grado indiciario la realización de proselitismo fuera de los plazos establecidos por el Código Electoral del Distrito Federal, consecuentemente, es claro que la queja en estudio no reúne los presupuestos procesales necesarios para justificar el inicio de una investigación formal sobre los hechos señalados en la misma.

Cabe precisar que dichas deficiencias fueron advertidas por el Secretario Ejecutivo; de ahí que procedió a requerir al 


quejoso para que lo subsanara, concediéndole un plazo de cinco días, contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación del requerimiento respectivo, lo que se llevó a cabo con fecha trece de febrero de dos mil nueve, a través del personal habilitado por la Institución para realizar notificaciones, habiéndose entendido la misma personalmente con la ciudadana Tania Castillo Ramírez, en el domicilio señalado por el promovente para tales efectos.

No obstante lo anterior, el quejoso se abstuvo de desahogar la prevención que le fue realizada, tal como se advierte de las constancias de autos. En tales circunstancias, dado que el escrito inicial no cumple con los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, ni los mismos fueron subsanados por el interesado, a pesar de haber sido requerido, no existe base alguna para establecer una conducta sancionable en términos de la Legislación Electoral local.

En tal virtud, esta Comisión estima que lo procedente es tener por no interpuesta la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; 17, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se  

D I C T A M I N A:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tener por no interpuesta la queja promovida por el ciudadano Alfredo Castillo Arellano en contra del ciudadano Rodolfo Higareda Coen, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** de la presente resolución.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo dictaminaron y firman, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal. **CONSTE.**

